PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-146/2021

**ACTORA:** HERIBERTA GARCÍA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE

MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA

LÓPEZ

## Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Resolución que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de veinticuatro de abril, en el expediente CNHJ-GTO-1086/2021 en razón de que uno de los agravios de la parte actora resultó fundado.

### **GLOSARIO**

Comisión de Elecciones Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA

Comisión de Justicia Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA

Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria a los procesos internos de

MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de

Guanajuato

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio en línea para la protección de los

derechos político-electorales de

ciudadano

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Ley de medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**PEEL** Plataforma Electrónica Electoral

Reglamento de la

Comisión

Reglamento de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA.

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

**Tribunal** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

#### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

- **1.2.** Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro<sup>3</sup>.
- **1.3.** Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional la emitió el treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.
- **1.4. Primer Juicio en línea.** Inconforme con las omisiones de la *Comisión de Elecciones*, la actora lo interpuso como *Juicio en línea* ante el *Tribunal* a través de la *PEEL*, el catorce de abril<sup>5</sup>, que se identificó con el número de expediente TEEG-JPDC-115/2021.
- **1.5. Reencauzamiento.** El veintitrés de abril, se emitió acuerdo plenario<sup>6</sup>, donde se decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/ y https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Toda fecha citada corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en el expediente electrónico de la Plataforma Electrónica Electoral y visible en la foja 0000054 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable de la hoja 0000116 a la 0000123 del expediente físico.

definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*.

- **1.6.** Resolución de la *Comisión de Justicia*<sup>7</sup>. El veinticuatro de abril, declaró la improcedencia de la impugnación intentada por la quejosa al determinar que esa autoridad intrapartidaria era la encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el *INE*.
- **1.7. Segundo** *Juicio en línea*<sup>8</sup>. Inconforme con la determinación anterior la actora lo promovió el veintiséis de abril, a través de la *PEEL*.

# 2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

- **2.1. Turno.** El veintinueve de abril, se emitió el acuerdo<sup>9</sup> y se remitió el expediente a la segunda ponencia para su substanciación y resolución.
- **2.2. Radicación.** El treinta de abril, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo<sup>10</sup>, asimismo requiriendo mediante autos de esa fecha, doce<sup>11</sup> y diecinueve<sup>12</sup> de mayo.
- **2.3. Trámite.** Por autos del cinco, doce y diecisiete <sup>13</sup>de mayo, se les tuvo dando cumplimiento y se admitió el *juicio en línea*. Llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta sentencia.

#### 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable de la hoja 000312 a la 000315 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible en la hoja 0000001 a la 0000030 del expediente físico.

<sup>9</sup> Visible en la hoja 0000031 a la 0000032 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la hoja 0000036 a la 0000039 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible en las hojas 000341 y 000342 del expediente físico

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en la hoja a 000398 a la 000402 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible en las hojas 000319, 000341, 000342, 000352 a la 000355 del expediente físico.

diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI, con cabecera en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 y 426 bis de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Acto reclamado**. Lo es el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia* el veinticuatro de abril, en el expediente CNHJ/GTO/1086/2021.

#### 3.3. Medios de prueba.

# **3.3.1. Aportadas por la parte recurrente.** En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

- Documentales privadas:
  - a. Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la suscrita Heriberta García Pérez.
  - Copia simple de la credencial y gafete que la acreditan como protagonista del cambio verdadero de MORENA.
  - c. Copia simple de la convocatoria para el proceso de selección interna para candidaturas locales en el proceso electoral 2020-2021 de MORENA. De fecha treinta de enero.
  - d. Copia simple del ajuste a la convocatoria de treinta de enero.
  - e. Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de registro a candidatura local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato.
  - f. Copia simple del acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-GTO-1086/2021 emitido por la Comisión de Justicia.
  - g. El hecho notorio consistente en todo lo actuado dentro del expedienteTEEG-JPDC-115/2021 del índice de este *Tribunal*.
- Hecho notorio consistente en la inspección de la liga de internet
  - https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021JDC/72/SCM\_2021\_JDC\_72-958821.pdf que contiene la resolución de expediente SCM-JDC-72/2021.
- La presuncional legal y humana.

- **3.3.2 Pruebas para mejor proveer.** Las recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, por este *Tribunal* fueron las siguientes:
  - Copia certificada del expediente TEEG-JPDC-115/2021<sup>14</sup>.
  - Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-1086/2021<sup>15</sup>.
  - Copia certificada del dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, para el Estado de Guanajuato, en específico, la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito local XVI; de conformidad con lo previsto en las bases 1,1,2,3,4,5,y 6 de la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, regidurías y concejalías<sup>16</sup>.

Mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

- **3.4. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:
  - El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria.
  - El catorce de abril la actora interpuso juicio en línea a fin de controvertir las omisiones en que incurrió la Comisión de Elecciones.
  - El veintitrés de abril, este *Tribunal* determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.
  - El veinticuatro de abril, la Comisión de Justicia emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-GTO-1086/2021.
- 3.5. Síntesis de los agravios. La actora señala los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en las hojas 0000054 al 0000130 del expediente.

 $<sup>^{\</sup>rm 15}$  Consultable en la hoja 000312 000315 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable de la hoja 000333 a la 0003339 del expediente.

- A. La indebida motivación, fundamentación y falta de exhaustividad (violación de los artículos 14, 16 y 1 de la *Constitución Federal*).
  - La determinación de la Comisión de Justicia en declarar la improcedencia el medio de impugnación sin haber entrado al fondo del mismo.
  - La motivación que hace la Comisión de Justicia al señalar que la Comisión de Elecciones no es la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las medidas emitidas por el INE.
  - El acuerdo de improcedencia no se avocó a los actos reclamados por lo que considera que se violentaron los derechos políticoelectorales.
- B. Omisión en cuanto a notificar resultados de aprobación de perfiles de aspirantes por parte de la *Comisión de Elecciones*, violentando en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.
- C. La indebida postulación de personas externas que no son protagonistas del cambio verdadero de MORENA, violentando así el artículo 44 inciso b del Estatuto.
- D. La inexistencia de notificación fundada y motivada por parte de la *Comisión de Elecciones* donde se determinó la lista de personas postuladas para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- **3.6. Planteamiento del problema.** La inconformidad de la actora por el acuerdo de la *Comisión de Justicia* al declarar la improcedencia del medio de impugnación presentado.
- **3.7. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el acuerdo desechó de manera fundada y motivada el medio de impugnación presentado por la quejosa.

**3.8. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la Constitución Federal, la Ley electoral local, Estatuto de MORENA, y el Reglamento de la Comisión.

**3.9. Método de estudio.** Se aplicará la suplencia de la queja<sup>17</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98<sup>18</sup> aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.". Así como en la diversa 3/2000<sup>19</sup> emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.".

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000

jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>20</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado el agravio relativo a que la *Comisión de Justicia* indebidamente desechó por improcedente el medio de impugnación promovido por la quejosa.

De las constancias se advierte que en la resolución, la *Comisión de Justicia* determinó lo siguiente:

"Ahora bien, la controversia planteada no podría ser resuelta por este órgano jurisdiccional en virtud de que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos.

- 1. Dentro de los plazos establecidos los partidos podrán sustituir libremente.
- 2. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacitado renuncia."<sup>21</sup>

(Lo resaltado es de interés)

Sin embargo, la *Comisión de Justicia* sí era competente para conocer y resolver sobre los actos reclamados de la demanda primigenia que impugnó la quejosa, conforme a lo que se expone a continuación.

Los actos se relacionan al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, mismas que obedecen a la *Convocatoria*, por lo que de conformidad con el artículo 53 inciso h<sup>22</sup> del Estatuto, le corresponde a ésta resolver sobre ellos.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible en la hoja 000313 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 53.

<sup>[...]</sup> 

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; [...]

Ahora bien, del contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212<sup>23</sup>, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la Sala Superior de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>24</sup>".

Bajo ese parámetro normativo, el acuerdo de improcedencia debe **revocarse** en atención a que en él se advierte la indebida fundamentación y motivación. En primer término, al invocar de manera general el artículo 22 del *Reglamento de la Comisión* y no de manera precisa, cuál de las causales le fue aplicable para la improcedencia de la queja, siendo estas:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- **b)** Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- **d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siquiente:
  - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
  - **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
  - **III.** Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

<sup>24</sup> Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

- **IV.** Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- **g)** La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

De esta manera se observa que conforme a lo señalado por la *Comisión* de *Justicia*, en relación a que la controversia planteada no puede ser resuelta por ella, pues afirma que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas solicitadas por el *INE*, no encuadra en ningún supuesto de improcedencia.

Aunado a que carece de motivación, pues no precisa a cuáles medidas del *INE* se refiere ni da mayor argumento lógico jurídico que tenga relación limitándose a señalar:

"...toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos.<sup>25</sup>"

Por lo que, dicha aseveración de la *Comisión de Justicia* es incongruente, pues carece de argumentos concretos y precisos al fundamentar incorrectamente y motivar de manera insuficiente la improcedencia de la controversia planteada por la actora.

Sirve como fundamento a lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2009<sup>26</sup>, que dice lo siguiente:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los de impartir órganos encargados justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las suponen, entre otros leyes. Estas exigencias requisitos. la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis

,

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Visible en hoja 000313 del expediente físico.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la liga de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA, EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA

planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

(Lo resaltado es de interés)

Sumado a lo anterior, la *Comisión de Justicia* aplicó incorrectamente la normatividad del partido, al desechar de plano el recurso de queja que presentó la actora, ello en virtud con lo establecido en los artículos 19 y 21 del *Reglamento de la Comisión*<sup>27</sup>, relativo a que sólo procede el desechamiento de plano en dos supuestos, los que se citan para mayor claridad y comprensión:

**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

[...]

a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.

[...]

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

**Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.

Es así que al ser una determinación carente de fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, ello lleva al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso de impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva en atención al artículo 17.

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la promovente, pues fue incorrecta la determinación de la *Comisión de* 

Consultable en la liga de internet htt

<sup>27</sup> Consultable en la liga de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

Justicia al emitir el acuerdo de improcedencia carente de una debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, le asiste la razón a la parte quejosa, resultando suficiente el agravio consistente en la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado para revocarlo, siendo innecesario el estudio de los restantes puntos de disenso, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que en nada modificaría el sentido de esta resolución.

#### 5. EFECTOS.

En atención a que resultó fundado y suficiente el agravio en análisis conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-1086/2021, para que dentro de las **24 horas siguientes** a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de Justicia* resuelva, de no actualizarse causal de improcedencia distinta, lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio intrapartidario presentado por la actora en esa instancia.

Consecuentemente, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **2 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa.<sup>28</sup>

Posteriormente, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General del Tribunal para que

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

remita copia certificada del expediente completo, con las constancias recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, a la *Comisión de Justicia*.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS<sup>29</sup> de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

## 6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se revoca el acuerdo de veinticuatro de abril emitido en el expediente CNHJ-GTO-1086/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por haberse emitido sin la fundamentación y motivación debida.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizar los actos indicados en el punto 5.

**TERCERO.-** Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada del expediente completo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el buzón electrónico que tienen registrado en la *PEEL*, así como por la vía de servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por medio de los estrados de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución.

Igualmente publíquese la resolución en versión púbica en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la

-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para

el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 2 fracción XX y 28 de los Lineamientos del Juicio en Línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López** Magistrada Electoral María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General